

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Luz Aida Botina. Demandado: Álvaro Pio Hernández Gutiérrez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00955. A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2021-00955-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358**

Jamundí, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 932,51 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Diana Caicedo (puntos N-O, O-P, P-Q, Q-A); ORIENTE: Predio de Lucia Franco Arara (puntos A-B, B-C, C-D, D-E, E-F) y con predio de Marina Tamayo (puntos F-G, G-H, H-I, I-J, J-K); SUR: Vía a Potrerito (puntos K-L, L-LL, LL-M); OCCIDENTE: Vía a Potrerito (puntos M-N), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-712713 ORIP Cali y referencia catastral 763640002000000032832000000000, producto del englobe de los predios con matrículas 370-691910 y 370-604697 ORIP Cali, demanda instaurada por **LUZ AIDA BOTINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ**, y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o

delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c478689d003f0f609d56b2d6fe5c65ca333e564b93233584af32b3f1c5479**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00804**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al veintiuno (21) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Finesa S.A. Demandado: Vilma Meneses Rincón. Rad. 2021-00804. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, y coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso, como quiera que la demandada, se encuentra al día con la obligación, y en consecuencia, se levante la medida cautelar de decomiso sobre el vehículo de placas **THY-524**. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 352
RADICACION: 2021-00804-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por haberse dado el Pago de la mora, respecto de la obligación que se ejecuta, hasta el mes de Noviembre del año 2021 y por lo tanto, se levante la medida de embargo y aprehensión decretada y practicada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **THY-524**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **VILMA MENESES RINCON** por el Pago de la mora, respecto de la obligación que se ejecuta, hasta el mes de Noviembre del año 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **THY-524** de propiedad de la demandada **VILMA MENESES RINCO**. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar y/o hágase entrega de las mismas a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5fc636a148fc8f7226b3584fe1e377a387b4b12268607228e4c69d209e971c**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00467**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al veintiuno (21) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Fabiola Ortega Cortes Rad. 2021-00467. Abg. Edgar Camilo Moreno Jordán. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el del mes de Octubre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 351
RADICACION: 2021-00467-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el **mes de Octubre de 2021**, efectuada por la ejecutada, y, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **FABIOLA ORTEGA CORTES**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb67a572d25e5885ec363736046db958eb82f77952e115c17523b4fa9a926bf**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00334**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Cesionario Banco Davivienda Demandado: Mary Luz Trujillo Salas y otro. Rad. 2021-00334. Abg. Sofía González Gómez A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 05 del mes de Agosto de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.350
RADICACION: 2021-00334-00**

Jamundí, veintiún (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el 05 del mes de Agosto de 2021, efectuada por la parte ejecutada, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, cesionaria del Banco Davivienda**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señores **MARY LUZ TRUJILLO SALAS y LEONEL POLO GARCIA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DEL MES DE AGOSTO DEL 2.021**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e3f64df7d9901b1c9a3de0b67b53d12a465fc1aa09d01a9607ce934c1d6f8**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00835**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al veintiuno (21) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Milton Javi Restrepo Martínez. Rad. 2021-00835. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, veintiuno 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
RADICACION: 2021-00835-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de **MILTON JAVI RESTREPO MARTINEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5f4f0e7743f1ea52ea6402bee80d1245d99d14ea733d43103591cb724a579**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00111**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al veintiuno (21) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. Demandado. Paola Andrea Cortez Macuaze. Rad. 2018-00111. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 355
RADICACION: 2018-00111-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **PAOLA ANDREA ORTIZ MACUAZE**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb7c277ce685f5833c2194eb3a4ebfb6a7b5d67a585c96412939126e466571**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00009**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al veintiuno (21) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos. Demandante: Ángela María Tasama Sanclemente. Demandado. Antonio Tasama Ramirez. Rad. 2010-00009. Abg. Francia del Socorro Córdoba. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por el ejecutado, solicitando se dé terminado el proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
RADICACION: 2010-00009-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, coadyuvada por el ejecutado. Y consecuentemente solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del ejecutado. Precizando, que se ordene la entrega al ejecutado de todos los depósitos judiciales a órdenes del despacho, y los que en lo sucesivo se causen hasta que se cancelen las medidas.

Así las cosas, el Juzgado observando que la solicitud es procedente por encontrarse ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por el **PAGO TOTAL** de la obligación, propuesto por **ÁNGELA MARÍA TASAMA SANCLEMENTE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **ANTONIO TASAMA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutada señor **ANTONIO TASAMA RAMÍREZ identificado con C.C. 14.876.192**, los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, producto de las medidas previas decretadas y practicadas, que a la fecha ascienden a la suma de **\$8.096.702.00 mcte.**, y los que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación efectiva de la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa1920c65db1881b61280d428a533aab630b9e0218bdcd0efe7b9d9e9a2729**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: Julio Cesar Sarria Cardona. Demandado: Jenny Alejandra Sarria Muñoz. En causa propia. Rad. 1998-00335. A Despacho del señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 357
RADICACION: 1998-00335-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto interlocutorio No. 646 de fecha 13 de abril de 2021, notificado por estados de fecha 15 de abril de 2021, se le pidió a la parte demandante, cumplir con la carga procesal señalada para continuar con el trámite, esto es, realizar las diligencias de notificación por aviso a la demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Sin embargo, revisado el correo institucional del despacho, el demandante, con término hasta el 28 de mayo de 2021, para cumplir con la carga procesal impuesta, no lo hizo; en tanto que, bajo este escenario procesal, resultaría aplicable, lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. Esto es, ordenar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y su archivo definitivo.

Bajo ese contexto legal, se tiene que éste operador judicial, realizó una revisión dedicada del expediente, hallando que por medio de auto interlocutorio No. 954 de fecha 22 de Mayo de 2017, se dispuso **SUSPENDER** la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada – alimentaria – lo que inmediatamente nos sitúa en lo dispuesto por el reseñado artículo que indica, que cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el juez no podrá ordenar el requerimiento del que se habló en el párrafo precedente. Luego entonces, encuadrando lo anterior a la situación fáctica que nos ocupa, el auto por el cual se le requirió a la parte actora para cumplir con determinada carga está llamado a dejar sin efecto jurídico alguno.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el demandante, con fecha 14 de Julio de 2021, por conducto del correo institucional del despacho, tendiente a que no se haga entrega de los dineros embargados a este a la demandada por concepto de alimentos, este debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de Mayo de 2019, debiéndose entender, que lo solicitado ya fue atendido, desde luego, accediendo a lo solicitado, encontrándose dichos depósitos judiciales retenidos hasta nueva orden.

Finalmente, es necesario requerir a la parte interesada a fin de que practique las diligencias de notificación por aviso a la demandada para que le sea posible a esta judicatura continuar con el trámite.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la solicitud y demás documentos allegados por el memorialista.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el auto interlocutorio No. 646 de fecha 13 de Abril de 2021, visible a folio 55 del plenario, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO el demandante, a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 954 de fecha 22 de Mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que practique las diligencias de notificación por aviso a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalada en el art. 8° del Decreto Legislativo de 2020, para que sea posible a esta operadora judicial, continuar con el tramite regular del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6b26418e22516ddde1bdb1e8a3d59a7433cd679baeb8dd0d64e1181c3040a**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Especial De Saneamiento Falsa Tradición. Demandante: Constructora Suramericana S.A.S. Demandado: María Dolores Enríquez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Heine Alberto Caicedo. Rad. 2019-00455. A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual resulta necesario requerir a algunas entidades de que trata el art. 12 de la Ley 1561 del C.G.P., como quiera que a la fecha no han contestado. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00455-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones dadas al interior del plenario, se advierte, que, a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo ordenado por auto 1204 de fecha 04 de Julio de 2019, se dispuso requerir a las distintas entidades de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, mediante Oficio Circular No. de fecha 2384 de Julio 04 de 2019, evidenciando que aún no han atendido el requerimiento el Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí, la Agencia Nacional de Tierras y la fiscalía general de la Nación, por lo que resulta necesario en tal sentido a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar y dentro del ámbito de sus funciones, a efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al ***Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Fiscalía General de la Nación,*** a fin de que den respuesta **INMEDIATA** al Oficio Circular No. 2384 de fecha 04 de Julio de 2019, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3aa0285a8abc468c1efe1de2977aabe5cab292ddf1f0f11cf57763200673e6**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Hebert Steven Navia Castrillón. Apod. Ilse Posada Gordon. Rad. 2019-00577. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo y Excepción de Merito allegada en término por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

21 de febrero de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2019-00577-00
Auto Interlocutorio No. 347
Jamundí, 21 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de la excepción de mérito y de la contestación de la demanda allegada en termino por el ejecutado, por conducto de apoderado judicial, como quiera que le ha conferido poder especial amplio y suficiente a fin de que represente sus intereses en el presente litigio, al que se le reconocerá personería para actuar para los efectos. Y, por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito señalada, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 y 443 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA, identificado con T.P. 278.900 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito y de la contestación a la demanda elevada por el ejecutado, por conducto de su apoderado judicial, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7264f6fd33301c3da9e2093e3fa534959bd5ae972656948eef4591b3e343071**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

contestacion demanda - excepciones de merito 2019-577-00

Cristian Grijalba <felipegrijalba10@gmail.com>

Mié 1/09/2021 8:47 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
stevensalome@hotmail.com <stevensalome@hotmail.com>; gustavovasquez88@gmail.com <gustavovasquez88@gmail.com>;
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>; ermc-1@hotmail.com <ermc-1@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL****DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL****DEMANDADO: HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON****RADICADO: 2019- 577 - 00**

CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1107071459 de esta ciudad, con tarjeta profesional No. 278900 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del Señor, **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.150.840 de Cali; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y proponer **EXCEPCION DE MERITO**

Libre de virus. www.avast.com



Cristian Grijalba <felipegrijalba10@gmail.com>

PODER PROCESO EJECUTIVO

2 mensajes

Cristian Grijalba <felipegrijalba10@gmail.com>

13 de agosto de 2021, 16:22

Para: stevensalome@hotmail.com, gustavovasquez88@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL****DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL****DEMANDADO: HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON****RADICADO: 2019- 577 - 00**

HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.150.840 de Cali, en mi condición de demandado dentro del proceso radicado **2019-577-00**, por BANCO CAJA SOCIAL, por este medio a usted, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107071459 de Cali, con tarjeta profesional No. 278900 del C.S.J, actuando como abogado principal, y **DIEGO FERNANDO BETANCOURT BLANDON** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. **1151937042 expedida en Cali (Valle)** y Tarjeta Profesional de Abogado No. 372395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado suplente, para que, como nuestros abogados de confianza asuman mi representación y mi defensa dentro del proceso que impetraron en mi contra, y proponer las respectivas excepciones conforme al artículo 442 ley 1564 de 2012 y todas las etapas procesales del presente proceso ejecutivo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la presente demanda, recibir, transigir, desistir, conciliar total o parcialmente, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos, cobrar la indemnización y en general, interponer derechos de petición a las entidades nombradas anteriormente, realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas por mandato de la Ley (artículo 77 de la ley 1564 de 2012), en especial la de estatuto procesal vigente. Igualmente, queda autorizado para solicitar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, inclusive ejecutivamente en caso de llegarse a un acuerdo.

Atentamente,

HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON

No. 1.144.150.840 de Cali

stevensalome@hotmail.com

ACEPTO,

Acepto,

CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA
C.C. No. 1.107.071.459 de Cali (Valle).
T.P. No. 278900 del C.S.J.
Felipegrijalba10@gmail.com

DIEGO FERNANDO BETANCOURT BLANDON
C.C No. 1151937042 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 372395del C.S.J.
lexdiego.04@gmail.com

stjuan fernandez <stevensalome@hotmail.com>

13 de agosto de 2021, 21:01

Para: Cristian Grijalba <felipegrijalba10@gmail.com>, "gustavovasquez88@gmail.com" <gustavovasquez88@gmail.com>

Si Aceptó

HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON

From: Cristian Grijalba <felipegrijalba10@gmail.com>

Sent: Friday, August 13, 2021 5:22:47 PM

To: stevensalome@hotmail.com <stevensalome@hotmail.com>; gustavovasquez88@gmail.com <gustavovasquez88@gmail.com>

Subject: PODER PROCESO EJECUTIVO

[Texto citado oculto]



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON

RADICADO: 2019- 577 - 00

CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1107071459 de esta ciudad, con tarjeta profesional No. 278900 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del Señor, **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.150.840 de Cali; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y proponer **EXCEPCION DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes declaraciones:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: Es parcialmente cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto.

Frente al literal a) – No es cierto, toda vez que la obligación se creó por el valor de treinta y seis millones ciento trece mil pesos (36.113.000), y el día 13 de julio de 2021, mi cliente realizo un pago al capital por el valor de tres millones de pesos (3.000.000), es por



eso que el valor de capital debe rondar los treinta y tres millones ciento trece mil pesos (33.113.000).

Frente al literal b) – Es parcialmente cierto.

Frente al literal c) – No es cierto, toda vez que, la obligación se vence en marzo de 2023, es decir que no es viable cobrar intereses de mora.

Frente al literal d) – Es parcialmente cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto.

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA literal a): Me opongo totalmente, ya que en la antes del 12 de julio de 2021, el valor del capital de la deuda sumaba un valor de treinta y seis millones ciento trece mil pesos (36.113.000), y el día 13 de julio de 2021, mi cliente realizo un pago al capital por el valor de tres millones de pesos (3.000.000), es por eso que el valor de capital debe rondar los treinta y tres millones ciento trece mil pesos (33.113.000), recibo de pago que adjunto al presente escrito, conforme al pagare que se encuentra a favor del señor **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON**.



A LA PRIMERA literal b) Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta el mes de marzo de 2023.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos totalmente, ya que mi cliente, tiene animo conciliatorio frente a la obligación en mención en esta demanda, con unas cuotas moderadas para poder cumplir con el capital y los intereses de plazo plasmados en el pagare.

3. DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
2. Declarar por terminado el presente proceso, por acuerdo de pago, toda vez, que entre mi cliente y la parte demandante compuesto por la firma de abogados que interpuso esta demanda, ya se han realizado acuerdos verbales, donde mi cliente se ha comprometido a cumplir.



4. FUNDAMENTOS DE HECHO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por mi poderdante el día 30 de marzo de 2016, por valor de treinta y seis millones ciento trece mil pesos (36.113.000), y se tiene que, el día 13 de julio de 2021, mi cliente realizo un abono a capital por el valor de tres millones de pesos (3.000.000), es por eso que el valor de capital debe rondar los treinta y tres millones ciento trece mil pesos (33.113.000), recibo de pago que adjunto al presente escrito, conforme al pagare que se encuentra a favor del señor **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON**.

5. PRUEBAS

5.1 Pruebas documentales:

- Factura expedida por la entidad demandante donde se prueba la consignación por el valor de tres millones de pesos (3.000.000), el día 13 de julio de 2021.



a. Pruebas de oficio:

- - Se oficie a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses.
- - Se oficie a la entidad demandante para que informe cual es el aporte social de mi representado para que se compense a la obligación.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P y demás normas concordantes y pertinentes.

7. TRÁMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la sección 2°. Título único Capítulo 1°. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., procesos ejecutivos.



8. ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

9. NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Al apoderado en la Dirección carrera 5# 12-16 oficina 1008
Correo Electrónico felipegrijalba10@gmail.com Celular
3164201659
- Mi mandante señor **HEBERT STEVEN NAVIA CASTRILLON** en la Dirección
carrera 5 # 12-16 oficina 1008 Correo Electrónico
stevensalome@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente


CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA
C.C. No. 1.107.071.459 de Cali (Valle)
Tarjeta Profesional No. 278900 C.SJ



INGRESO - EGRESO (INGRESO)

FECHA: 20210713 HORA: 15:50:23
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0070-LA ERMITA
REFERENCIA: 6428
MAQUINA: F002/G5L9
NO. TRANSACCION: 00082246

VR. TRANSAC.: \$178,500.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



PAGO CARTERA CEP. EFECTIVO

FECHA: 20210713 HORA: 15:50:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0070 LA ERMITA
MAQUINA: F002/G5L9
PRESTANC: XXXXX9471
TITULAR: NAVIA CASTRILLON HEBERT
NO. TRANSACCION: 00082247
PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CA
VR. EFECTIVO: \$3,000,000.00

VR. TRANSAC.: \$3,000,000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Luz Alba Ordoñez Alegría. Demandado: Efraín Antonio Guasaquillo. Rad. 2019-00559.A
Despacho del señor Juez, con el presente proceso, en el cual resulta necesario dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante, en el entendido que el ejecutado realizó manifestación dentro del término de traslado de la demanda, la que de manera inadvertida fue obviada por el juzgado. Se deja expresa constancia que, en el mensaje de datos allegado, no se advierten los "recibos" a los que hace referencia el ejecutado en su respuesta. Sírvase proveer.

febrero 21 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**

RAD: 2019-00559-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el plenario, se evidencia, que por error involuntario el Despacho emitió auto interlocutorio No. 2086 de fecha 29 de octubre de 2.021, mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado EFRAÍN ANTONIO GUASAQUILLO, sin haberse tenido en cuenta respuesta a la demanda, allegada con fecha 09 de septiembre de 2.021, oponiéndose a las querencias de la ejecutada. En consecuencia, se hace indispensable dejar sin efecto la referida providencia, y correr el respectivo traslado a la parte demandante de lo manifestado por el demandado, como lo dispone el art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el auto interlocutorio No. 2086 de fecha 29 de octubre de 2021, notificado por estado No. 141 del 02 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda allegada en termino por el ejecutado, por el término de Diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eed35601adffef75f9ae77ffc36e6663044d0d11ef67d30b76c55afc9655a7**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACLARACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS EFRAIN ANTONIO GUASAQUILLO

Palace Comunicaciones <palace5@hotmail.com>

Jue 9/09/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto documento de aclaración sobre cuotas alimentarias para que por favor sean tan amables de generar su debido proceso.

Nombre: Efrain Antonio Guasaquillo.

C.C.No. 1.112.463.266

Contacto al: 318 694 2976

e-mail: efrainguasaquillo61@gmail.com

Palacé Comunicaciones

Calle 10 #9-50 Barrio Juan de Ampudia

Telefono: 516 37 07 Fax 576 64 84

Jamundí Valle

Jamundí, Septiembre 9 de 2021

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

JAMUNDÍ

ASUNTO: ACLARACION CUOTAS ALIMENTARIAS

Yo, EFRAJN ANTONJO GUASAOJILLO TENORJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.463.266 de Jamundí, Valle, residente en el barrio El Socorro de la ciudad de Jamundí, con teléfono 318.6942976, comedidamente me dirigió a Usted, con el fin de comunicarle lo siguiente:

En el mes de Marzo del año 2013 ante el Instituto de Bienestar Familiar realicé un acta de conciliación referente a las obligaciones que tendría con mi hijo menor DANJEL STIVEN GUASAOJILLO ORDÓÑEZ, con el fin de adelantar diligencia de conciliación para visitas, y cuota alimentaria, con la señora LUZ ALBA ORDÓÑEZ ALEGRIA madre del menor.

Teniendo en cuenta que se me impuso una cuota alimentaria de \$200.000,00 la cual acepté para no tener problemas a sabiendas que no podía cumplir, sin embargo durante el año de 2013 le di mensualmente la suma de \$60.000,00 en el año 2014 le subí la cuota a \$70.000,00 y en el año 2015 le subí la cuota a \$80.000,00 mensuales. en el año 2017, le estuve pasando la suma de \$70.000,00 quincenales o sea la suma de \$140.000,00 mensuales, lo mismo que para los años 2018 y 2019, para el año 2020 le di la suma de \$160.000,00 mensuales, ya para este año le estoy dando la suma de \$90.000,00 quincenales o sea la suma de \$180.000,00 mensuales.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta señora me demandó a Bienestar familiar y según cuentas que me han dado me está cobrando la suma de \$11.245.238,00 por Capital y \$2.477.700,00) por intereses.

Por todo lo anterior me he dirigido a su Señoría con el fin de que se sirvan descontarme estas sumas que yo le he dado, ya que en los calculos que ella hace yo no le he ayudado nunca en estos años o sea 2013, 2014, y 2015 y 2017. Para comprobar adjunto parte de los recibos con su respectiva firmade ella.

Esperando sea aceptada mi solicitud, me suscribo de Ustedes

Atentamente.-

EFRAJN ANTONJO GUASAOJILLO
EFRAJN ANTONJO GUASAOJILLO TENORJO
C.C. No. 1.112.463.266 de Jamundí, V.

Nota.- Estoy dispuesto a hacerle llegar todos los recibos de pago, ya que solamente le estoy enviando una muestra. de alguno de ellos.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: Grupo Royal Inversiones S.A.S., Demandado: Michel Natalia Ayala Arboleda. Abg. Doris Castro Vallejo. Rad. 2021-00941. A despacho del señor Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto, la cual se encuentra pendiente proveer sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Febrero 21 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00941-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
Jamundí, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la el **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oída en el proceso sino, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con T.P. No. 24.857 del C.S.J., para que actue como apoderada judicial de la sociedad demandante conforme al mandanto allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa2e795d17a271b8ea3a528248cd06641cfeb513dbdde8f2629d9cb0d9b02d**
Documento generado en 21/02/2022 04:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandados: Jaime Eduardo Serrano Vargas y Neferti Delgado Gutiérrez. Julieth Mora Perdomo. Rad. 2021-00080. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutada, señor JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS presentó solicitud de NULIDAD, sustentada en el art. 8º del art. 133 del C.G.P., respecto de la ejecutada NEFERTI DELGADO GUTIÉRREZ. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 334
Radicación No. 2021-00080-00

Jamundí, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por el abogado del ejecutado JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS, por el cual pretende alegar la nulidad procesal, dispuesta por numeral 8º del art. 133 del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada NEFERTI DELGADO GUTIÉRREZ. Y sin ir más allá de lo expresado por el memorialista, la judicatura debe poner de presente, que el abogado solicitante representa únicamente los intereses del ejecutado JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS, y no los de la ejecutada NEFERTI DELGADO GUTIÉRREZ, conforme al mandato conferido por este, y que yace al plenario. Luego entonces, y en atención a lo dispuesto por el art. 135 del C.G.P., se dispone, que, para alegar la nulidad, se deberá tener legitimación, y por demás, ésta, deberá ser alegada exclusivamente por la persona afectada, estando claro para el despacho, que el peticionario no la tiene por la ejecutada, por consiguiente, la solicitud de Nulidad que nos ocupa será rechazada en este momento procesal.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de NULIDAD allegada por el abogado del ejecutado JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS, respecto de la ejecutada NEFERTI DELGADO GUTIÉRREZ, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DAPM.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3c379a24e6618b7890a27a32aff07a46a41c107bca4b99e324479fe92c582**

Documento generado en 21/02/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>